

RESUMEN LEY 11/2018 – BOE 29/12/2018
Información no financiera y sobre diversidad de determinadas grandes empresas y grupos

ENTRADA EN VIGOR: 30-12-2018

Incorporación al Derecho español de la Directiva 2014/95/UE, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

MODIFICACION CÓDIGO DE COMERCIO

Las modificaciones serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del **1 de enero de 2018**

• **Cuentas anuales consolidadas. Informe de gestión consolidado. Estado de información no financiera consolidado.**

✓ El informe de gestión consolidado **incluirá, cuando proceda**, el **estado de información no financiera consolidado**. (Modif. Art.44.1 y 6 del Código de Comercio).

✓ **Sociedades obligadas a incluir el estado de información no financiera consolidado** en el informe de gestión consolidado. (Modif. Art.49.5 CCom)

(Nota: el art.49.5 a 8 del CCom fue modificado por RD-Ley 18/2017 de BOE 25/11/2017. Se introducen novedades)

Las sociedades que formulen cuentas consolidadas, deberán incluir en el informe de gestión consolidado el estado de información no financiera consolidado previsto en este apartado siempre que **concurran los siguientes requisitos**:

- a) Que el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 500.
- b) Que **o bien, tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos** reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - 1.º Que el total de las partidas del activo consolidado sea superior a 20.000.000 de euros.
 - 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40.000.000 de euros.
 - 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Las sociedades **cesarán en la obligación** de elaborar el estado de información no financiera **si dejan de reunir**, durante dos ejercicios consecutivos **cualquiera de** los requisitos anteriormente establecidos.

En los **dos primeros ejercicios sociales** desde la constitución de un grupo de sociedades, **la sociedad dominante estará obligada** a elaborar el estado de información no financiera consolidado, **incluyendo a todas sus filiales y para todos los países en los que opera**, cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a).

DT.2 Ley 11/2018: Los dos ejercicios consecutivos computables, a efectos de lo dispuesto en el art.49.5 b) del Código de Comercio será el que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 y el inmediato anterior.

DT.3 Ley 11/2018: *Transcurridos tres años de la entrada en vigor de esta Ley, la obligación de presentar el estado de información no financiera consolidado previsto en el 49.5 b) del Código de Comercio será de aplicación a todas aquellas sociedades con más de 250 trabajadores que o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, exceptuando a las entidades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos una de las circunstancias siguientes:*

- 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.
- 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.

✓ **Ampliación del contenido de estado de información no financiera consolidado.** (Modif. Art.49.6 CCom)

En cuanto a la información necesaria relativa al personal, **incluye las medidas** que, en su caso, se hayan adoptado para favorecer el **principio de igualdad de trato** y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las **personas con discapacidad** y la **accesibilidad universal**.

Este estado de información no financiera incluirá:

- a) Una breve descripción del modelo de negocio del grupo, **que incluirá su entorno empresarial, su organización y estructura, los mercados en los que opera, sus objetivos y estrategias, y los principales factores y tendencias que pueden afectar a su futura evolución.**
- b) Una descripción de las políticas que aplica el grupo respecto a dichas cuestiones, que incluirá los procedimientos de **diligencia debida** aplicados para la identificación, evaluación, **prevención y atenuación** de riesgos e **impactos significativos** y de verificación y control, incluyendo qué medidas se han adoptado.
- c) Los resultados de esas políticas, **debiendo incluir indicadores clave de resultados no financieros pertinentes que permitan el seguimiento y evaluación de los progresos y que favorezcan la comparabilidad entre sociedades y sectores, de acuerdo con los marcos nacionales, europeos o internacionales de referencia utilizados para cada materia.**
- d) Los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades del grupo, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo el grupo gestiona dichos riesgos, **explicando los procedimientos utilizados para detectarlos y evaluarlos de acuerdo con los marcos nacionales, europeos o internacionales de referencia para cada materia. Debe incluirse información sobre los impactos que se hayan detectado, ofreciendo un desglose de los mismos, en particular sobre los principales riesgos a corto, medio y largo plazo.**
- e) Indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto a la actividad empresarial concreta, **y que cumplan con los criterios de comparabilidad, materialidad, relevancia y fiabilidad.** Con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, se utilizarán especialmente estándares de indicadores clave no financieros que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las directrices de la Comisión Europea en esta materia y **los estándares de Global Reporting Initiative**, **debiendo mencionar en el informe el marco nacional, europeo o internacional utilizado para cada materia. Los indicadores clave de resultados no financieros deben aplicarse a cada uno de los apartados del estado de información no financiera. Estos indicadores deben ser útiles, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y coherentes con los parámetros utilizados en sus procedimientos internos de gestión y evaluación de riesgos. En cualquier caso, la información presentada debe ser precisa, comparable y verificable.**

El estado de información no financiera consolidado incluirá información significativa sobre las siguientes cuestiones:

I. Información sobre cuestiones medioambientales. Información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente y en su caso, la salud y la seguridad, los procedimientos de evaluación o certificación ambiental; los recursos dedicados a la prevención de riesgos ambientales; la aplicación del principio de precaución, la cantidad de provisiones y garantías para riesgos ambientales.

– **Contaminación:** medidas para prevenir, reducir o reparar las emisiones de carbono que afectan gravemente el medio ambiente; teniendo en cuenta cualquier forma de contaminación atmosférica específica de una actividad, incluido el ruido y la contaminación lumínica.

- **Economía circular y prevención y gestión de residuos:** medidas de prevención, reciclaje, reutilización, otras formas de recuperación y eliminación de desechos; acciones para combatir el desperdicio de alimentos.
- **Uso sostenible de los recursos:** el consumo de agua y el suministro de agua de acuerdo con las limitaciones locales; consumo de materias primas y las medidas adoptadas para mejorar la eficiencia de su uso; consumo, directo e indirecto, de energía, medidas tomadas para mejorar la eficiencia energética y el uso de energías renovables.
- **Cambio climático:** los elementos importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero generados como resultado de las actividades de la empresa, incluido el uso de los bienes y servicios que produce; las medidas adoptadas para adaptarse a las consecuencias del cambio climático; las metas de reducción establecidas voluntariamente a medio y largo plazo para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y los medios implementados para tal fin.
- **Protección de la biodiversidad:** medidas tomadas para preservar o restaurar la biodiversidad; impactos causados por las actividades u operaciones en áreas protegidas.

II. Información sobre cuestiones sociales y relativas al personal:

- **Empleo:** número total y distribución de empleados por sexo, edad, país y clasificación profesional; número total y distribución de modalidades de contrato de trabajo, promedio anual de contratos indefinidos, de contratos temporales y de contratos a tiempo parcial por sexo, edad y clasificación profesional, número de despidos por sexo, edad y clasificación profesional; las remuneraciones medias y su evolución desagregados por sexo, edad y clasificación profesional o igual valor; brecha salarial, la remuneración de puestos de trabajo iguales o de media de la sociedad, la remuneración media de los consejeros y directivos, incluyendo la retribución variable, dietas, indemnizaciones, el pago a los sistemas de previsión de ahorro a largo plazo y cualquier otra percepción desagregada por sexo, implantación de políticas de desconexión laboral, empleados con discapacidad.

- **Organización del trabajo:** organización del tiempo de trabajo; número de horas de absentismo; medidas destinadas a facilitar el disfrute de la conciliación y fomentar el ejercicio corresponsable de estos por parte de ambos progenitores.
- **Salud y seguridad:** condiciones de salud y seguridad en el trabajo; accidentes de trabajo, en particular su frecuencia y gravedad, así como las enfermedades profesionales; desagregado por sexo.
- **Relaciones sociales:** organización del diálogo social, incluidos procedimientos para informar y consultar al personal y negociar con ellos; porcentaje de empleados cubiertos por convenio colectivo por país; el balance de los convenios colectivos, particularmente en el campo de la salud y la seguridad en el trabajo.
- **Formación:** las políticas implementadas en el campo de la formación; la cantidad total de horas de formación por categorías profesionales.
- **Accesibilidad universal** de las personas con discapacidad.
- **Igualdad:** medidas adoptadas para promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres; planes de igualdad (Capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), medidas adoptadas para promover el empleo, protocolos contra el acoso sexual y por razón de sexo, la integración y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la política contra todo tipo de discriminación y, en su caso, de gestión de la diversidad.

III. Información sobre el respeto de los derechos humanos: Aplicación de procedimientos de diligencia debida en materia de derechos humanos; prevención de los riesgos de vulneración de derechos humanos y, en su caso, medidas para mitigar, gestionar y reparar posibles abusos cometidos; denuncias por casos de vulneración de derechos humanos; promoción y cumplimiento de las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo relacionadas con el respeto por la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva; la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación; la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil.

IV. Información relativa a la lucha contra la corrupción y el soborno: medidas adoptadas para prevenir la corrupción y el soborno; medidas para luchar contra el blanqueo de capitales, aportaciones a fundaciones y entidades sin ánimo de lucro.

V. Información sobre la sociedad:

- **Compromisos de la empresa con el desarrollo sostenible:** el impacto de la actividad de la sociedad en el empleo y el desarrollo local; el impacto de la actividad de la sociedad en las poblaciones locales y en el territorio; las relaciones mantenidas con los actores de las comunidades locales y las modalidades del diálogo con estos; las acciones de asociación o patrocinio.
- **Subcontratación y proveedores:** la inclusión en la política de compras de cuestiones sociales, de igualdad de género y ambientales; consideración en las relaciones con proveedores y subcontratistas de su responsabilidad social y ambiental; sistemas de supervisión y auditorías y resultados de las mismas.

- **Consumidores:** medidas para la salud y la seguridad de los consumidores; sistemas de reclamación, quejas recibidas y resolución de las mismas.
- **Información fiscal:** los beneficios obtenidos país por país; los impuestos sobre beneficios pagados y las subvenciones públicas recibidas.

Cualquier otra información que sea significativa.

En el caso de que el grupo de sociedades no aplique ninguna política en alguna de las cuestiones previstas **en este apartado 6**, el estado de información no financiera consolidado ofrecerá una explicación clara y motivada al respecto.

El estado de información no financiera consolidado incluirá también, en su caso, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales consolidadas.

Para la divulgación de la información no financiera referida en este apartado, la sociedad obligada a formular cuentas consolidadas deberá basarse en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, debiendo especificar en qué marcos se ha basado.

La obligación de incluir información no financiera prevista en el apartado 1 de este artículo se considerará cumplida si la sociedad incorpora al informe de gestión la información descrita en este apartado.

Cuando una sociedad dependiente de un grupo sea, a su vez, dominante de un subgrupo, estará exenta de la obligación establecida en este apartado si dicha sociedad y sus dependientes están incluidas en el informe de gestión consolidado de otra sociedad en el que se cumple con dicha obligación. Si una entidad se acoge a esta opción, deberá incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración de un informe separado de acuerdo con el apartado siguiente, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante.

Será de obligado cumplimiento que el informe sobre la información no financiera deba ser **presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de las sociedades.**

El Gobierno podrá establecer por **vía reglamentaria**, respetando los principios recogidos en esta Ley, **indicadores clave para cada materia del estado de información no financiera.**

La información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación.

- ✓ **Suprime del art.49.6.** "En casos excepcionales se podrá omitir información relativa a acontecimientos inminentes....y del impacto de su actividad"
- ✓ **Las sociedades podrán publicar** en el **Portal de la Responsabilidad Social** del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social la información no financiera contenida en el informe de gestión. *(añade al art.49.7 CCom).*
- ✓ Sin perjuicio de los requisitos de divulgación aplicables al estado de información no financiera consolidado previstos en esta Ley, este informe **se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible** en el **sitio web** de la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un período de cinco años. *(nuevo apartado 9 al art.49 CCom)*

MODIFICACION TEXTO REFUNDIDO LEY SOCIEDADES DE CAPITAL RD LEG 1/2010

Las modificaciones serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 salvo el art.348 bis.

- **Sociedades de capital. Acreditación de la realidad de las aportaciones dinerarias.** Modificación Art.62 del TRLSC (RD Leg 1/2010)

El art.62.2 establece que “No obstante lo anterior, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada si los fundadores **manifiestan en la escritura que responderán solidariamente** frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas.”

El resto del artículo sin modificaciones. Únicamente reenumera los apartados.

- **Sociedades de capital. Cuentas anuales. Formulación.** Modif.Art.253 TRLSC (RD Leg 1/2010)

El informe de gestión **incluirá, cuando proceda,** el estado de información no financiera

En el mismo sentido modifica el art.279.1TRLSC sobre depósito de las cuentas anuales para incluir este aspecto.

- **Sociedades de capital. Cuentas anuales. Contenido informe de gestión. Información de carácter no financiero.**

✓ Nuevos indicadores claves de carácter no financiero. Modif.Art.262.1 párrafo tercero TRLSC. La información sobre el cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad.

✓ Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero, a las sociedades que tienen la calificación de **empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013** (antes: “a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias”) Modif.Art.262.1 párrafo tercero TRLSC (RD Leg 1/2010)

✓ Sociedades obligadas a incluir el estado de información no financiera en el informe de gestión consolidado. (Modif. Art.262.5 y 6 CCom)

(Nota: el art.262.5 y 6 fue modificado por RD-Ley 18/2017 de BOE 25/11/2017)

«5. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión un estado de información no financiera o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas por el artículo 49, apartados 5, 6 y 7, del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión siempre que concurren en ella los siguientes requisitos:

a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500.
b) Que, **o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien**, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.

2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.

3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunirse, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos **anteriormente establecidos**.

En los dos primeros ejercicios sociales desde **su** constitución, la sociedad estará obligada a elaborar el estado de información no financiera cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias **mencionadas** en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a).

Una sociedad dependiente de un grupo estará dispensada de la obligación establecida en este apartado si dicha empresa y sus dependientes, si las tuviera, están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado conforme al contenido establecido en este artículo. Si una sociedad se acoge a esta opción, deberá incluir en el informe de gestión una referencia a la identidad de la sociedad dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado o, en los supuestos de no quedar obligada a depositar sus cuentas en ninguna oficina pública, o de haber optado por la elaboración del informe separado, sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante.

DT.2 Ley 11/2018: Los dos ejercicios consecutivos computables, a efectos de lo dispuesto en el art.262.5.b) del TRLSC será el que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 y el inmediato anterior.

DT.3 Ley 11/2018: Transcurridos tres años de la entrada en vigor de esta Ley, la obligación de presentar el estado de información no financiera consolidado previsto en el 262.5.b) del TRLSC, será de aplicación **a todas aquellas sociedades con más de 250 trabajadores que** o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, exceptuando a las entidades que tienen la calificación de empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos una de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.
- 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.

✓ **Suprime del art.262.5.** "En casos excepcionales se podrá omitir información relativa a acontecimientos inminentes....y del impacto de su actividad"

6. La información contenida en el informe de gestión en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en este Título y las disposiciones que lo desarrollan.» (El art.262.6 ya fue introducido por RD-ley 18/2017)

• **Sociedades de capital. Aprobación cuentas anuales. Momento pago del dividendo.**

El plazo máximo para el **abono completo** de los dividendos será de **doce meses a partir de la fecha del acuerdo de la junta general para su distribución**. (Nuevo art.276.3 TRLSC – RD Leg 1/2010)

Sociedades de capital. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

Modificación del **Art.348 bis** TRLSC (RD Leg 1/2010), que será de aplicación a **las juntas generales que se celebren a partir del 30-12-2018**

1. **Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido** el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que **hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos** tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, **el veinticinco por ciento** de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles **siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.** **(Añade) Sin embargo, aun cuando**

se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.
Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

(Añade) 2. Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.

3. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.

(Añade) 4. Cuando la sociedad estuviere obligada a formular cuentas consolidadas, deberá reconocerse el mismo derecho de separación al socio de la dominante, aunque no se diere el requisito establecido en el párrafo primero de este artículo, si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación.
- b) Cuando la sociedad se encuentre en concurso.
- c) Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- d) Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal.
- e) Cuando se trate de Sociedades Anónimas Deportivas.»

• **Sociedades anónimas cotizadas. Funcionamiento de la Junta General. Igualdad de trato.**

Modif.Art.514 TRLSC (RD Leg 1/2010)

Ejercicio del derecho a voto en la junta general Las sociedades anónimas cotizadas, en particular, deberán dar cobertura a los requisitos de accesibilidad de las personas con discapacidad y personas mayores que garanticen su derecho a disponer de información previa y los apoyos necesarios para ejercer su voto. (Nuevo párrafo al art.514)

• **Sociedades anónimas cotizadas. Selección del Consejo de Administración.**

Modif.Art.529 bis.2 TRLSC (RD Leg 1/2010)

«2. El Consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones, como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.»

• **Sociedades anónimas cotizadas. Facultades indelegables Consejo de Administración.**

Modif.Art.529 ter.1 TRLSC (RD Leg 1/2010)

Nueva facultad indelegable del Consejo de Administración: «j) **La supervisión del proceso de elaboración y presentación** de la **información financiera** y **del informe de gestión**, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, **y presentar recomendaciones o propuestas** al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.»

- **Sociedades anónimas cotizadas. Contenido mínimo del informe anual de gobierno corporativo. Estructura de la administración de la sociedad. Política de la diversidad**

Modificación Art.540.4.c) 6º TRLSC RD Leg 1/2010. (Nota: el art.540.4.c) 6º fue modificado por RD-Ley 18/2017 de BOE 25/11/2017)

Incluirá: «Una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración, de **dirección y de las comisiones especializadas que se constituyan en su seno, por lo que respecta a cuestiones** como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencia profesional **de sus miembros**; incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado, **en particular, los procedimientos** para procurar incluir en el consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado **respecto de estas cuestiones** la comisión de nombramientos.

Asimismo, las sociedades deberán informar si se facilitó información a los accionistas sobre los criterios y los objetivos de diversidad con ocasión de la elección o renovación de los miembros del consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas constituidas en su seno. En caso de no aplicarse una política de este tipo, se deberá ofrecer una explicación clara y motivada al respecto.

Las entidades pequeñas y medianas, de acuerdo con la definición contenida en la legislación de auditoría de cuentas, únicamente estarán obligadas a proporcionar información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado en materia de género.»

MODIFICACION LEY 22/2015 de AUDITORÍA

La modificación será de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del **1 de enero de 2018**

- **Informe de auditoría de cuentas anuales:**

Modificación Art.35 de la Ley 22/2015 de Auditoría.

El art.35 precisa la actuación de los auditores, en relación con los estados de información no financiera y de la información sobre diversidad incluida en el informe anual de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas. La actuación del auditor se limitará únicamente a comprobar que se haya facilitado dicha información.

(Nota: este artículo ya fue modificado por RD-Ley 18/2017 de BOE 25/11/2017, y ahora se introducen pequeñas modificaciones).

“1. El informe de auditoría de las cuentas anuales de una entidad de interés público se elaborará y presentará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

2. No obstante, lo dispuesto en el artículo 5.1.f) sobre el informe de gestión no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas de sociedades a que se refiere el artículo 49.5 del Código de Comercio y de cuentas anuales individuales de sociedades referidas en el artículo 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el estado de información no financiera mencionado en los citados artículos, o, en su caso, con el informe separado correspondiente al mismo ejercicio al que se haga referencia en el informe de gestión, que incluya la información que se exige para dicho estado en el artículo 49.6 del Código de Comercio, conforme a lo previsto en el **apartado 7 del mismo artículo**.

En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en éste la referencia correspondiente al informe separado en la forma prevista en los artículos mencionados en el párrafo anterior. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

b) En el caso de auditorías de cuentas de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, en relación con la información contenida en el artículo 540.4. **letra a)**, 3.º, **letra c)**, 2.º y 4.º a 6.º, y **letras d)**, e), f) y g) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En este supuesto, el auditor deberá comprobar únicamente que esta información se ha facilitado en el informe anual de gobierno corporativo incorporado al informe de gestión. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.”

MODIFICACIÓN LEY 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva.

En vigor a partir del **30-12-2018**

- **Información. Documento con los datos fundamentales para el inversor**
(Art.17.3 a) y e))

«a) identificación de la IIC y de la **autoridad competente para su autorización y supervisión.**»

En cuanto al **perfil riesgo/remuneración**, se **añade** párrafo a letra e): «Adicionalmente, entre los datos fundamentales para el inversor, figurará una **declaración que indique la página web en la que se pueden consultar los detalles de la política remunerativa actualizada, y en la que se pueda obtener gratuitamente** un ejemplar en papel de esta información previa petición. Los detalles de la política remunerativa antes mencionados incluirán, como mínimo, una descripción de la forma en que se calculan la remuneración y los beneficios, la identidad de las personas responsables de hacerlo y, en su caso, la composición del comité de remuneraciones.»

- **Información a partícipes y accionistas, al público en general y publicidad**
(Art.18.1, 1 bis, y 2)

«1. Con antelación suficiente a la suscripción de las participaciones o acciones deberá entregarse gratuitamente el último informe semestral, **exceptuando el caso de renovaciones de fondos con objetivo concreto de rentabilidad a vencimiento garantizado o no**, y el documento con los datos fundamentales para el inversor a los suscriptores y, previa solicitud, el folleto y los últimos informes anual y trimestral publicados.
... (el resto del apartado 1 sin cambios).

1 bis. Las IIC proporcionarán el documento con los datos fundamentales para el inversor a los intermediarios ... 1 anterior.

2. Los informes anual, semestral **y trimestral** se pondrán a disposición del público en los lugares que se indiquen en el folleto y el documento con los datos fundamentales para el inversor, **que incluirán en todo caso la dirección de la página web. Asimismo, salvo renuncia expresa del partícipe o accionista, los informes anual y semestral deberán serle remitidos por medios telemáticos**, salvo que **no facilite los datos necesarios para ello o manifieste por escrito su preferencia por recibirlos físicamente, en cuyo caso se le remitirán versiones en papel**, siempre de modo gratuito. El informe trimestral deberá ser remitido también a los partícipes o accionistas, de acuerdo con las mismas reglas, en el caso de que lo soliciten.»

- **Inicio del traspaso de participaciones o acciones** (Art.28.2)

Suprime: "Si la receptora de la solicitud fuera la comercializadora, ésta deberá trasladar inmediatamente la solicitud de traspaso a la Sociedad Gestora o de inversión de destino".

- **Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva. Actividad adicional de comercializadoras de acciones o participaciones de IIC** (Art.40.3)

Añade párrafo: “En la actividad de comercialización podrá intervenir una entidad mediadora entre la sociedad gestora y la entidad comercializadora, entre cuyas funciones se incluya la custodia de participaciones a nombre de la entidad comercializadora y la canalización de la operativa de suscripción y reembolso de participaciones de fondos de inversión. En este caso, las participaciones figurarán en el registro de la sociedad gestora a nombre de la entidad mediadora. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que dicha entidad mediadora pueda actuar también como comercializadora en los términos previstos en el segundo párrafo de este apartado 3.”

“Una entidad comercializadora no podrá simultanear para un partícipe en un fondo de inversión, respecto de una misma clase de participaciones, su inclusión en el registro de partícipes de la entidad comercializadora con su inclusión en el registro de partícipes de la sociedad gestora del fondo, de forma que toda su inversión en el fondo canalizada a través del mismo comercializador deberá figurar a nombre del partícipe en un único registro. Cuando una sociedad gestora acuerde con un comercializador para un fondo de inversión el sistema de registro a que se refieren los párrafos anteriores, dicho sistema **también se podrá aplicar a las inversiones** que correspondan a partícipes que en el momento de hacerse efectivo el mencionado acuerdo figuren inscritos en el registro de la sociedad gestora del fondo como titulares de participaciones intermediadas por el citado comercializador.”

- **Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva. Notificación de infracciones** (nuevo Art.48 bis)

1. Las sociedades gestoras deberán disponer de procedimientos adecuados **para que sus empleados puedan notificar a nivel interno** a través de un canal independiente, específico y autónomo, las infracciones cometidas.

2. Estos procedimientos deberán **garantizar la confidencialidad** tanto de la persona que informa de las infracciones como de las personas físicas presuntamente responsables de la infracción.

Asimismo, **deberá garantizarse que los empleados** que informen de las infracciones cometidas en la entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones o cualquier otro tipo de trato injusto.

- **Cooperación transfronteriza entre autoridades competentes. CNMV** (Art.71 ter)

Art.71 ter.1. Añade «La Comisión Nacional del Mercado de Valores **también cooperará**, en su caso, con las autoridades competentes de otros Estados miembros para facilitar el cobro de las **sanciones pecuniarias.**»

Art.71 ter.3. Añade «La Comisión Nacional del Mercado de Valores **cooperará** estrechamente con las demás autoridades competentes de la Unión Europea para garantizar que las facultades de supervisión e inspección se ejercen y las sanciones administrativas se imponen con eficacia. La Comisión Nacional del Mercado de Valores **coordinará su actuación** con las demás autoridades competentes de la Unión Europea para evitar posibles repeticiones y duplicidades cuando ejerzan dichas facultades de supervisión e inspección y apliquen medidas y sanciones administrativas en casos transfronterizos.»

Art.71 ter.6. Negativa CNMV a cooperar:

«a) dicha investigación, verificación in situ o intercambio de información pueda atentar contra la soberanía, la seguridad o el orden público, **y, en particular a la lucha contra el terrorismo y otros delitos graves;**»

Nuevo «d) pueda perjudicar a las investigaciones propias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a sus actividades de vigilancia del cumplimiento de la normativa o a una investigación penal en curso.»

- **Régimen sancionador. Infracciones muy graves y graves** (Art.80 z) sexies y 81 z) quáter)

Muy grave. «z sexies) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los artículos 15 a 15 quinquies por parte de IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, **y de las obligaciones recogidas en el artículo 16 por parte de IIC autorizadas en España** siempre que conlleven un perjuicio grave para los inversores o accionistas.»

Grave. «z quáter) El incumplimiento por parte de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de las obligaciones que deriven de los artículos 15 a 15 quinquies, **y de las obligaciones recogidas en el artículo 16 por parte de IIC autorizadas en España** cuando no deba calificarse como falta muy grave.»

- **Régimen sancionador. Sanciones por infracciones muy graves** (Art.85)

Art.85.1 a). «1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la entidad infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa, **que podrá ser, a juicio del órgano competente para resolver:**

- i) **De entre el doble y el** quíntuplo del beneficio bruto obtenido **o de las pérdidas evitadas** como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción, **cuando resulten cuantificables;**
- ii) De entre el 10 por ciento y el 20 por ciento del volumen de negocios total anual de la persona jurídica según las cuentas más recientes disponibles aprobadas por el órgano de administración; Si la entidad infractora es una matriz o filial de la empresa matriz que elabora estados financieros consolidados, el volumen de negocios total anual aplicable será el que figure en los últimos estados financieros consolidados disponibles; o
- iii) A tanto alzado, de entre 5.000.000 y 6.000.000 de euros.»

Art.85.2 a). «2. Además de la sanción que corresponde a la sociedad gestora por la comisión de infracciones muy graves, podrá imponerse una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción con arreglo al artículo 91:

a) Multa a cada uno de ellos por importe superior **a 5.000.000 de euros e inferior a 6.000.000 de euros.**»

Art.85.2 d). «d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma o en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza.»

- **Régimen sancionador. Sanciones por infracciones graves** (Art.86)

Sanciones entidad infractora:

Art.86.1. «b) Multa por importe de hasta el tanto del beneficio bruto obtenido **o de las pérdidas evitadas** como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En aquellos casos en que el beneficio derivado de la infracción cometida **o las pérdidas evitadas no** resulten cuantificables, multa **por importe superior a 300.000 euros e inferior a 5.000.000 de euros.**»

Suprime Art.86.2. «la comisión de infracción prevista en el párrafo K) del art.81

Sanciones cargos de administración o dirección responsables de infracción grave:

Art.86.3 pasa a ser el 86.2

Art.86.2. «b) Multa a cada uno de ellos por importe **superior a 300.000 euros e inferior a 5.000.000 de euros.**»

Nuevo Art.86. «3. En el caso de imposición de la sanción prevista en las letras a), c) y d) del apartado 1 y en las letras a) y c) del apartado 2, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra b).»

- **Régimen sancionador. Sanciones por infracciones leves** (Art.87)

«Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la entidad **infractora** multa por importe **superior a 5.000 euros e inferior a 300.000 euros.**»

- **Régimen sancionador. Criterios para la determinación de las sanciones** (Art.88.1)

Art.88.1. «1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y los siguientes:»

«c) Las ganancias obtenidas o, en su caso, **las pérdidas evitadas o, en su caso, las pérdidas causadas a terceros** como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción, en la medida en que puedan determinarse.»

Nuevo «k) La solidez financiera de la persona física o jurídica responsable de la infracción reflejada, entre otros elementos objetivables, en el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable o en los ingresos anuales de la persona física.

Nuevo l) Las medidas adoptadas tras la infracción por la persona responsable de la infracción con el fin de evitar que se repita.»

- **Régimen sancionador. Información a la Autoridad Europea de Valores y Mercados** (Art.91 bis)

Nuevo «Artículo 91 bis. Información a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores facilitará cada año a la Autoridad Europea de Valores y Mercados información agregada relativa a las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, así como de las sanciones impuestas.

2. En el caso de que se haya divulgado públicamente una medida administrativa o una sanción, la Comisión Nacional del Mercado de Valores notificará simultáneamente ese hecho a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores informará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados sobre todas las sanciones administrativas impuestas pero no publicadas conforme al artículo 94.bis, incluidos los recursos interpuestos en relación con ellas y el resultado de los mismos.»

- **Régimen sancionador. Publicidad de las sanciones** (**nuevo** Art.94 bis)

1. Las sanciones por **infracciones muy graves y graves** se publicarán en el "**Boletín Oficial del Estado**" cuando sean firmes en vía administrativa.

2. **Las sanciones impuestas en los últimos cinco años** por la comisión de **infracciones, graves y muy graves** se harán constar en el correspondiente registro administrativo a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que será accesible a través de su página web. La publicación incluirá, como mínimo, información sobre el tipo y naturaleza de la infracción, la identidad de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción, e información sobre la posibilidad de recurrir la sanción conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la información, en su caso, relativa al resultado de los recursos que se hayan interpuesto.

3. **No obstante** lo previsto en el apartado 2, si la Comisión Nacional del Mercado de Valores considera que la publicación de la identidad de las personas jurídicas o de los datos personales de las personas físicas, atendiendo a las circunstancias del caso, es desproporcionada o pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, **podrá**, siempre que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro y no sea más proporcionado **medidas de menor importancia:**

a) Demorar la publicación de la sanción impuesta hasta el momento en que cesen los motivos que justifiquen el retraso de la publicación.

b) Publicar de manera anónima la sanción impuesta si esa publicación anónima garantiza una protección efectiva de los datos de carácter personal en cuestión. En este caso, la publicación de los datos pertinentes podrá aplazarse por un período razonable de tiempo si se prevé que en el transcurso de ese período dejarán de existir las razones que justifiquen una publicación con protección del anonimato.

c) No publicar la sanción impuesta si se considera que las opciones anteriores no son suficientes para garantizar que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro o la proporcionalidad de la publicación frente a las que se consideran de menor importancia.

- **Información adicional de naturaleza tributaria que debe facilitarse a determinados inversores en instituciones de inversión colectiva. Fondos de inversión**

DA QUINTA. «4. La información señalada en el apartado 1 de esta disposición deberá suministrarse por la correspondiente entidad gestora o comercializadora a los nuevos partícipes que vayan a quedar incluidos en sus registros, con carácter previo a la primera suscripción que realicen en cualquier fondo de inversión gestionado o comercializado por dicha entidad, **así como a los partícipes cuyas inversiones vayan a quedar registradas en el comercializador por aplicación de lo previsto en el último inciso del párrafo quinto del artículo 40.3 de esta Ley.**»

MODIFICACIÓN LEY 16/2009 DE SERVICIOS DE PAGO

En vigor a partir del **30-12-2018**

- **Derechos y obligaciones. Gastos aplicables** (Art.24.3)

«3. **Los beneficiarios** de las operaciones de pago **no podrán exigir** al ordenante **el pago de gastos o cuotas adicionales** por la utilización de cualesquiera instrumentos de pago.»

MODIFICACIÓN LEY 14/2013 DE APOYO A EMPRENDEDORES

En vigor a partir del **30-12-2018**

- **Constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo** (Art.16)

“Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, con las siguientes particularidades:

... (sin cambios)

7. Cuando los fundadores optasen por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, la tramitación de la constitución se podrá realizar utilizando el Documento Único Electrónico y el sistema de tramitación telemática del CIRCE, **siendo de aplicación lo dispuesto en este artículo independientemente de la modalidad de tramitación escogida.**”

Para cualquier duda o aclaración pueden contactar con nuestro despacho.

Atentamente,